



Bogotá, 24 de febrero de 2021

Doctor
CARLOS LUGO SILVA
Director
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59ª bis No 5 -53
Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al Documento de Alternativas Regulatorias “*Revisión de Régimen de Acceso, Uso e Interconexión*”.

Respetado doctor Lugo:

En virtud de la publicación del Documento de Alternativas Regulatorias “*Revisión de Régimen de Acceso, Uso e Interconexión*” en el cual agrupa en doce (12) nodos o temáticas los puntos que selecciona para revisión del régimen de interconexión y acceso, y propone un sistema de sondeo o encuesta con opciones para calificar, nos permitimos presentar los siguientes comentarios generales y particulares al documento en cuestión:

1. COMENTARIOS GENERALES:

En primer término, es importante manifestar la preocupación que genera el esquema de selección de alternativas propuesto por la CRC, el cual se basa en la realización de un concurso o encuesta, donde los interesados votan las propuestas, sin que las alternativas vengan acompañadas de un estudio o modelo económico que las soporten, y sin contar con un Análisis de Impacto Normativo¹ que permita evaluar la conveniencia o impacto en el mercado de realizar una intervención regulatoria, frente a otras alternativas.

Asimismo, la agrupación que hace la CRC de distintas temáticas en doce (12) nodos, conjuga sin mayor análisis elementos estructurales del régimen de acceso, uso e interconexión como la definición de acceso, la interconexión de VoLTE (sugiriendo un esquema de *sender keeps all*), la revisión de la remuneración de los OMV, con otros temas como protocolos de señalización, temas comerciales contenidos actualmente en la OBI, la constitución de garantías, etc. Al respecto, consideramos que la metodología propuesta no tiene en cuenta que distintos temas, de distinta trascendencia no deberían

¹ **Ley 1341 de 2009. Modificado por la Ley 1978 de 2019. Artículo 22 Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** (...) 31. *La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias. (Inciso adicionado por el art. 19, Ley 1978 de 2019)*



ser agrupados y evaluados de la misma manera, máxime si se presentan sin soporte técnico, económico y jurídico que facilite estimar su impacto.

Finalmente, es importante señalar que un sondeo de interés, no parece ser un parámetro objetivo para identificar y seleccionar las temáticas sobre las que se debería enfocar la política regulatoria, y presenta el sesgo normal de los intereses de quienes respondan el sondeo; sin mencionar siquiera los problemas de representatividad en los resultados, que podrían generarse por la disparidad numérica entre los distintos agentes del sector. Por tal motivo, no compartimos la afirmación realizada por la CRC según la cual la metodología de calificación de alternativas regulatorias, *“tiene como principio **establecer parámetros objetivos de análisis** que permitan la elaboración robusta de la propuesta regulatoria”*² (NSFT).

Por los motivos arriba indicados, COMCEL se abstiene de participar en el sondeo propuesto, para no convalidar una metodología que se aparta de los principios de mejora regulatoria, de análisis de impacto normativo, no refleja un criterio objetivo de análisis, ni comparte los estudios o fundamentos que permitan cotejar la propuesta contra los principios que el propio regulador enuncia en el documento objeto de comentarios que se sintetizan en: *“i) la intervención a nivel minorista solo se debe dar si la intervención en el mayorista fue insuficiente; ii) promover inversión en infraestructura; iii) las medidas regulatorias asociadas a fallas del mercado deben ser proporcionales y estar sometidas a condición; iv) lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y aplicaciones; v) reducir progresivamente las normas ex – ante de carácter sectorial; vi) privilegiar la aplicación por mercados sin que esto signifique que toda intervención deba ser precedida por estos; y vii) aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN)”*³.

1.1. SOBRE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS:

Es importante indicar que las fuentes de información consideradas por la CRC para seleccionar los aspectos a regular, esto es: i) Análisis de conflictos, ii) ejercicio de simplificación normativa, iii) comentarios y entrevistas con agentes, iv) experiencias internacionales, no responden a las fuentes plasmadas en la Guía Metodológica del análisis de impacto normativo creada por el DNP y la OCDE, las cuales van desde experiencias internacionales o nacionales, investigaciones y documentos publicados o las estadísticas disponibles. Sin perjuicio de ello, nos pronunciamos en los siguientes términos:

a. Respecto del análisis de conflictos:

La CRC señala que con el análisis de treinta (30) conflictos puede identificar los temas que requieren adopción de nueva regulación o modificación de la existente, omitiendo considerar que precisamente la solución de los conflictos planteados evidencia precisamente la existencia de un marco jurídico adecuado, lo suficientemente general y flexible para resolver situaciones cambiantes, particulares y

² Página 4.

³ Página 2.



concretas que enfrentan los agentes del sector.

Resulta al menos contra intuitivo utilizar la experiencia de solución de conflictos particulares para introducir modificaciones a la regulación general, mermando la generalidad y flexibilidad que debe primar en este tipo de regulación, de manera que le permita adaptarse al cambiante entorno que regula. En este punto, no resulta clara la necesidad de modificar la regulación general y se echa de menos un análisis que permita identificar si la intervención regulatoria es el único mecanismo o el más eficiente para enfrentar el supuesto problema planteado por la CRC, que en principio pudo resolverse en instancia de solución de conflicto aplicando el marco regulatorio vigente.

Finalmente, es importante indicar que sería viable evaluar la una propuesta de revisión de la regulación general en presencia de un vacío regulatorio, luego de evaluar las distintas alternativas y concluir que la regulación sería el único o el mejor camino para remediar el vacío, caso que no aparece sustentado en el documento divulgado .

b. Sobre el “Ejercicio de Simplificación”

La CRC manifiesta que el ejercicio de simplificación normativa realizado en el año 2018, fue un insumo para la presentación de estas alternativas. Sin embargo, pareciera que el Regulador desconoce su propia manifestación, pues la propuesta de “sondeo” de alternativas regulatorias, no se traduce en una simplificación normativa, sino por el contrario, la misma busca aumentar sin mayor análisis o sustento la regulación existente, al querer modificar el marco general buscando regular los casos concretos y puntuales ventilados en los conflictos resueltos sobre interconexión por parte de la CRC.

Finalmente, es importante indicar que la CRC omite, entre otras cosas, la presentación de un análisis sobre los comentarios de simplificación normativa presentados por los diferentes actores, así como el análisis que la CRC efectuó para llegar a la conclusión de cuáles son los temas que merecen un estudio para una reforma regulatoria.

c. Sobre “los comentarios y entrevistas con agentes”:

La CRC se limita a indicar que para la identificación de los doce ejes temáticos, con sus alternativas para votar, tuvo en cuenta: “i) *comentarios a la Política Regulatoria de Acceso e Interconexión*; ii) *comentarios a la Agenda Regulatoria 2019-2020 y al borrador de la Agenda Regulatoria 2021-2022*; y iii) *comentarios al Documento de Identificación del Problema del proyecto “Revisión del Régimen de Acceso, Uso e Interconexión”*”, y a manifestar que se reunió con 15 actores: “*Avantel S.A.S., Asobancaria, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., Comunicación Celular S.A., Tigo-UNE, Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., Virgin Mobile Colombia S.A.S., Sistemas Satelitales de Colombia S.A., Inalambria Internacional S.A., Facebook, Azlogica S.A.S., Azteca*

⁴ COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento de alternativas regulatorias. Revisión del Régimen de Acceso, uso e interconexión. Página 6.



*Comunicaciones Colombia, Partners Telecom Colombia S.A.S. y Suma Móvil S.A.S*⁵.

En este sentido, pese a que los comentarios de agentes del sector y las entrevistas arrojan insumos valiosos, no reemplazan la ausencia de los estudios de mercado, modelos de costos, análisis técnicos ni los análisis de impacto regulatorio que deben acompañar incluso el proceso de selección de las alternativas que podrían ser objeto de regulación.

En este punto, resultaría equivocado manifestar que dicha información y sustento se generará a lo largo del proceso regulatorio, pues la simple elección de los temas a regular, e incluso de la modificación o adición regulatoria propuesta, como es el caso en muchos de los temas analizados, impide conocer el sustento e impacto de la propuesta al tiempo que descarta otras alternativas, sin poder evaluar cuál sería la más eficiente.

Por otro lado, las entrevistas, tienen el sesgo de las preferencias regulatorias del agente entrevistado, y están cargadas de percepciones subjetivas de los diferentes actores de cara a sus objetivos de negocio.

Ahora bien, es fundamental señalar que la CRC tampoco hizo público el resultado de las entrevistas realizadas, desconociendo que *“la consulta puede y debe ser más amplia y de doble vía, no solo solicitando información, sino también **informando al regulado sobre los avances de los análisis que se están realizando**”*⁶

- **Relevancia de los OTT**

Debemos llamar la atención respecto de la entrevista adelantada por la CRC al agente Facebook, que opera como un OTT pero cuyos servicios se ofrecen a los usuarios sin necesidad de acceso o Interconexión. Actualmente los servicios OTT permiten la comunicación entre usuarios de distintos operadores, a nivel global, sin necesidad de interconexión. Los servicios prestados mediante aplicaciones OTT como Skype, WhatsApp o Facebook, permiten la comunicación de Voz móvil y mensajería instantánea, sin necesidad de interconectarse con un proveedor tradicional, ofreciendo soluciones funcionalmente equivalentes a los servicios tradicionales.

Es preciso destacar que estos **nuevos agentes** soportan todas las funcionalidades de interacción e interoperabilidad en Internet y en este escenario la interconexión es irrelevante. Este punto que es en extremo relevante, extrañamente no aparece mencionado en las tendencias regulatorias ni en los temas que la CRC propone abordar en materia de acceso e interconexión.

La notable y creciente presencia de los servicios ofrecidos por los OTT en nuestro país y su adopción

⁵ Pie de página 5. Página 7.

⁶ DNP. OCDE. Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo. Página 6. Proyecto



por parte de los usuarios ha sido reconocida por la propia CRC, por ejemplo, en el documento titulado “El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, año 2019” en cuya pagina 53 se lee:

“5.4. Conclusiones servicio de voz móvil

*Son varios los hechos a destacar sobre el rol de los servicios OTT en las comunicaciones por voz tradicionales respecto de lo observado un año atrás. En primera medida, es de destacar que la participación en el uso de llamadas por operador (87% en 2019 vs. 95% en 2018), mensajes de texto por operador (44% vs. 61%) y mensajes por aplicación (77% vs. 80%) disminuyeron entre 2018 y 2019. En contraste, las llamadas por aplicación aumentaron en 8pp entre 2018 y 2019, siendo utilizadas por el 74% de la población que contaba con un teléfono celular. La aplicación líder para realizar estas llamadas continuó siendo WhatsApp, con una participación del 70%, seguida por Facebook, con una participación del 19%. Ahora bien, quizás el mayor hallazgo de esta sección respecto de lo encontrado un año atrás es **la sugerencia de una menor probabilidad de uso de llamadas a través del operador cuando se cuenta con servicio de llamadas mediante plataformas OTT**. No obstante, es importante notar que la magnitud de este fenómeno es baja, debiéndose corroborar en los próximos estudios si se trata de una particularidad de los datos de 2019 o marca el inicio de una tendencia frente a los servicios de voz móvil en Colombia. Estos indicios de un menor consumo de servicios de voz tradicionales en favor de las aplicaciones se acentúan en aquellos individuos más jóvenes, que cuentan con niveles educativos mayores. Este grupo de personas más jóvenes, en efecto, es el que mayor uso hace de los servicios de voz por medio de una aplicación en línea, siendo esta relación creciente en los grupos de edad, teniéndose así que, por ejemplo, las personas mayores de 62 años son las que menos uso hacen de las aplicaciones para comunicarse. Sorpresivamente, en referencia al ingreso, los resultados de las regresiones econométricas no evidencian ninguna relación entre el estrato socioeconómico del encuestado y su intensidad de uso de los servicios de voz por medio de aplicaciones. De esta forma, no pareciera cumplirse la predicción intuitiva de que un mayor ingreso pudiera estar asociado con un incremento en el uso de este tipo de servicios de voz dado el potencial acceso a un mejor servicio de internet fijo. Por último, no fue posible documentar la presencia de un efecto dinamizador que tendría el uso de servicios OTT frente a los servicios de voz móvil, bien sea a través de un incremento en la demanda de planes de mayor valor o mediante un mayor gasto de los usuarios en dispositivos móviles, habiéndose rechazado ambas hipótesis a partir de la evidencia empírica. En este caso, la evidencia estadística da cuenta del uso de este tipo de aplicaciones aun en los planes más económicos e inclusive en planes sin datos móviles (mediante el uso de redes fijas inalámbricas WiFi) y en todas las gamas de dispositivos terminales. En síntesis, todas las hipótesis planteadas en esta sección presentan el mismo comportamiento del estudio de OTT publicado en 2019, con la excepción de la hipótesis 7, en donde se empieza a evidenciar que la probabilidad de hacer llamadas a través del operador móvil disminuye en función del uso de servicios OTT de voz...(SFT).*

La tendencia creciente de adopción los servicios ofrecidos por operadores OTT que comienzan a



sustituir los servicios tradicionales (como se evidencia en el estudio de 2019 que aún no ha sido actualizado) justifica revisar la aproximación integral al tema de acceso e interconexión, en la medida en que para los OTTs la interconexión resulta irrelevante y hacer más rígida y compleja la regulación de interconexión solamente generaría una desventaja regulatoria para los operadores tradicionales frente a estos nuevos agentes que ofrecen servicios no solo por encima de la interconexión sino ajenos a la regulación sectorial expedida en muchos países incluido Colombia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el objetivo de la CRC es revisar el régimen de Acceso, Uso e Interconexión, pareciera relevante dedicar un espacio de su propuesta a analizar de manera técnica y bajo criterios de simplificación normativa, el impacto en la interconexión (o la ausencia del mismo y la generación de cargas regulatorias asimétricas) entre los servicios ofrecidos por los OTTs y los proveedores tradicionales en nuestro país.

d. Sobre “Las Experiencias Internacionales”

Menciona el documento objeto de estudio: *“Siguiendo con la metodología de AIN, se consultaron diversas experiencias internacionales de las problemáticas identificadas con el fin de estudiar las soluciones aplicadas. De igual manera, se estudiaron las mejores prácticas de organismos internacionales que se dedican a dar recomendaciones en los temas de Acceso e Interconexión, como por ejemplo la OECD y la UIT, solo por mencionar algunas, y se hizo una revisión de los estándares técnicos expedidos por ETSI y 3GPP, entre otros”*⁷.

Al respecto es necesario poner de presente la imposibilidad de pronunciarse sobre las alternativas presentadas por la CRC en tanto no se hacen públicos elementos esenciales para la valoración de las “Experiencias Internacionales” como son, entre otros:

- No se conocen las encuestas o cuestionarios que diligenciaron los organismos internacionales.
- No se conocen los países seleccionados para la muestra ni las particularidades regulatorias de cada uno con el fin de contrastar las alternativas regulatorias presentadas
- ¿Cuál fue el resultado de las diversas experiencias internacionales de las problemáticas identificadas con el fin de estudiar las soluciones aplicadas?
- ¿Cuáles son las recomendaciones en los temas de Acceso e Interconexión, por ejemplo, de la OECD y la UIT y el resultado de la revisión de los estándares técnicos expedidos por ETSI y 3GPP?
- ¿Qué otros organismos internacionales se consultaron por la CRC para saber cómo se abordaban las problemáticas encontradas, y las recomendaciones puntuales encontradas?

⁷ Página 7.



Sin una información básica y mínima sobre las experiencias internacionales, no es posible identificar si las mismas agregan elementos de juicio que soporten las alternativas presentadas, si resultan comparables, si existen situaciones de hecho o de derecho que desaconsejen su uso como referente para comparación y en suma, impiden valorar este elemento como soporte de las alternativas presentadas.

1.2. SOBRE LA DESCRIPCIÓN DE “ALTERNATIVAS REGULATORIAS”

Como ampliamente se ha demostrado, el documento objeto de comentarios, se limita a presentar una serie de alternativas regulatorias para votación, con el ánimo de “*determinar su pertinencia y funcionalidad sino también de **recoger insumos para advertir sobre la existencia de alternativas adicionales o incluso desechar algunas de las inicialmente planteadas por no responder a las necesidades de los distintos mercados o de las partes involucradas.** Es pertinente anotar que esta etapa puede surtirse antes de la publicación de la propuesta regulatoria o dentro de la misma*”⁸. (NSFT).

Este proceso de sondeo o votación deja al azar (al resultado de una votación), la continuidad del esfuerzo regulatorio, en donde pueden salir favorecidos los proyectos que obtengan mayoría sin que lo anterior refleje las verdaderas necesidades del sector o estén alineados con los principios que deben orientar la regulación.

Por otro lado, la CRC indica que: “(...) *En cada tabla se describen las diferentes alternativas y se presenta una breve relación de los principales argumentos que constituyen la justificación identificada por la CRC o bien para mantener el statu quo o para evaluar nuevas alternativas de regulación. **Es importante indicar que la justificación presentada no implica un juicio de valor final respecto a la conveniencia de cada caso.** Así mismo, entendiendo que se está en la etapa de construcción de las alternativas, se aclara que ninguna de las expuestas en el presente documento representa una propuesta regulatoria definitiva.*” (NSFT), generando una contradicción respecto de lo anteriormente señalado, en donde señala que la votación permitirá definir las iniciativas que continuarán con el proceso regulatorio.

Al respecto, se solicita a la CRC aclarar bajo esta metodología qué define la conveniencia de continuar o no con el proceso regulatorio: ¿La votación?, ¿La justificación? ¿Cuál es el fundamento de este documento? En virtud de lo anterior, se reitera que este sistema de “sondeo” con “calificación”, y eventualmente de “mayorías”, en la identificación de alternativas vía votación cerrada, solo refuerza las falencias del análisis que el regulador debería adelantar en un proceso de mejora regulatoria.

⁸COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Documento de alternativas regulatorias. Revisión del Régimen de Acceso, uso e interconexión. Página 4.



Sobre este tema, es importante señalar que el CONPES 3816 de 2014: “Mejora normativa: Análisis de Impacto”, señala como una herramienta para la mejora normativa: la transparencia normativa, según la cual se: *“Contemplan aspectos relacionados con la consulta pública y comunicación, los cuales van más allá de la simple consulta pasiva consistente en la notificación a los grupos de agentes interesados en la norma. Resulta de gran importancia para evitar la adopción de alternativas arbitrarias y combatir la corrupción”*⁹.

Dicho CONPES desde el año 2014 identificó que una de las causas del problema de una ineficiente regulación, con bajos niveles de confianza, efectividad, transparencia y calidad en la producción normativa, se debe a *“Los mecanismos de consulta pública contemplados para la producción normativa son débilmente difundidos, poco efectivos y considerablemente heterogéneos”*¹⁰, en donde, *“no se explica al ciudadano o empresario el objetivo, el impacto potencial, y la carga que puede representar el nuevo proyecto normativo”*¹¹.

En este sentido, encontramos que el documento objeto de comentarios, es el ejemplo perfecto de lo señalado en el CONPES 3816 de 2014 respecto de un proceso regulatorio que no genera confianza en los regulados, pues se limita a listar una serie de alternativas, sin presentar estudios objetivos respaldados con efectos en el mercado, modelos de costos, análisis técnicos, impactos en distintas relaciones, especificar el impacto potencial, o la carga que puede representar, simplificando el proceso en un sondeo o votación de las alternativas propuestas y sin manifestar una metodología posterior para el análisis de dichos resultados.

2. SOBRE LAS PROPUESTAS ESPECÍFICAS:

- **SOBRE LA DEFINICIÓN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

7.1.2. *Modificar la definición de acceso*

La propuesta de definición planteada por la CRC para acceso es:

*“Acceso: La puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios, **incluyendo, entre otros recursos, el acceso a infraestructura civil y espacios físicos y servicios adicionales para la colocación de equipos; el acceso a sistemas informáticos y bases de datos pertinentes incluyendo sistemas de apoyo operacional y servicios como facturación y gestión de reclamos.** El acceso implica el uso de las redes.”* (NSFT)

COMENTARIO DE COMCEL: La propuesta de adicionar a la definición de acceso **“(…) entre otros**

⁹ CONPES 3816 de 2014. “Mejora normativa: Análisis de Impacto”. Página 11.

¹⁰ Página 19

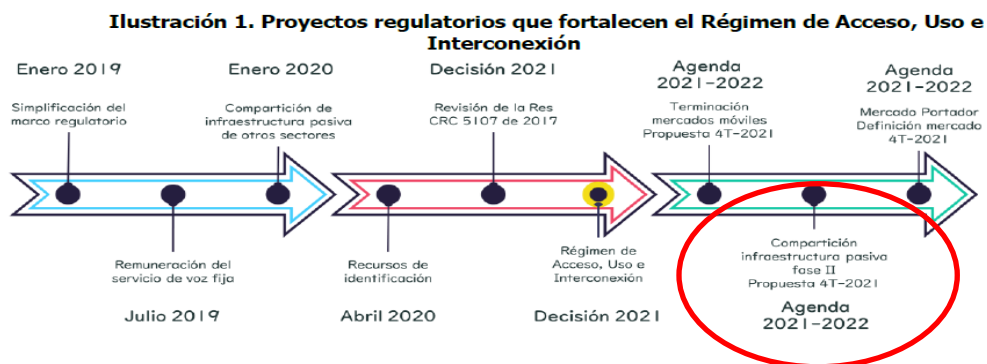
¹¹ Ibid.

recursos, el acceso a infraestructura civil y espacios físicos y servicios adicionales para la colocación de equipos; el acceso a sistemas informáticos y bases de datos pertinentes incluyendo sistemas de apoyo operacional y servicios como facturación y gestión de reclamos (...) no identifica el impacto que esta propuesta tendría a lo largo del régimen de acceso e interconexión. Una revisión superficial de la Resolución CRC 5050 de 2016, permite identificar que el término “acceso”, aparece mencionado al menos **1.153 veces en la Resolución 5050** y en este sentido, al modificarse la definición se **modificaría el alcance que tiene dicho término en esas 1.153 señalizaciones regulatorias**.

Sobre el particular, consideramos necesario manifestar que una alternativa de modificación de una definición tan relevante, sin indicar las consecuencias que tendría en la implementación a lo largo de todo el régimen vigente, impide a los agentes del sector evaluar y pronunciarse sobre la propuesta.

Adicionalmente, se echa de menos la justificación de esta propuesta considerando que el término **Acceso** se encuentra especificado en la regulación vigente como instalación esencial para la interconexión, con las implicaciones regulatorias que dicha clasificación conlleva.

Por otro lado, no se entiende la razón de proponer la inclusión de *“la puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios, incluyendo, entre otros recursos, el acceso a infraestructura civil y espacios físicos”* cuando en el mapa de ruta presentado por la CRC, contempla un proyecto específico de compartición de infraestructura pasiva para la agenda 2021 – 2022.



Por lo anterior, COMCEL deja constancia que ante la ausencia de soporte e información pertinente, especialmente el impacto de la modificación en distintas relaciones, no es posible participar en “la votación o sondeo” propuesta para esta alternativa.



- **CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.**

7.2.2. Extender el plazo previsto para el cálculo de las garantías, con el fin de incluir holguras con respecto al plazo que pueda tomarse la autorización para desconexión definitiva que tenga como causa una situación de impago de costos de interconexión

COMENTARIO COMCEL: Respecto a la propuesta de “incluir holguras con respecto al plazo que pueda tomarse la autorización para desconexión definitiva que tenga como causa una situación de impago de costos de interconexión”, es pertinente hacer ver al regulador que la preocupación que se genera en los PRST respecto de “los plazos definidos y aprobados en las OBI a veces resultan no ser suficientes para cubrir la duración total del trámite de autorización por parte de la CRC, lo que desde su perspectiva podría exponerlos a un mayor riesgo”¹², no debería abordarse con una modificación de la regulación.

Es importante aclarar que el problema radica principalmente en la demora por parte de la CRC en pronunciarse sobre la solicitud de desconexión, situación que no requiere una modificación regulatoria. En virtud de lo anterior, se hace un llamado a la CRC para mejorar los tiempos de respuesta, en este tipo de eventualidades.

7.2.3. Agilizar los trámites de desconexión

COMENTARIO COMCEL: Esta propuesta busca delegar en el Director Ejecutivo de la facultad de suspensión por impagos con el fin de disminuir tiempos de respuesta de la CRC ante este tipo de solicitudes.

Bajo este entendido, la delegación en el Director Ejecutivo de la facultad de suspensión por impagos, no pareciera requerir modificación de la regulación, en virtud de lo señalado en el artículo Vigésimo Séptimo de la Resolución CRC 5907 de 2020 en donde se establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. ACTOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DELEGADOS POR LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES. En los casos en que la Sesión de Comisión de Comunicaciones delegue expresamente alguna facultad en el Director Ejecutivo, los actos administrativos que se expidan en ejercicio de dicha delegación deberán ser suscritos por el Director Ejecutivo de la CRC y en ellos se deberá indicar que el acto ha sido previamente aprobado por el Comité de Comisionados, salvo las excepciones que en el acto de delegación se establezcan expresamente sobre este particular. Los actos expedidos por el Director Ejecutivo de la CRC son susceptibles del recurso de reposición”

En virtud de lo anterior, si la Sesión de Comisión determina que la solución para agilizar sus procesos

¹² Página 10.



internos está en la delegación de esta función, puede hacerlo, sin necesidad de una reforma regulatoria.

7.2.4. Establecer una lista mínima de instrumentos de afianzamiento que los operadores deberán incluir en su OBI, uno de los cuales deberá ser el pago anticipado de costos de interconexión, adicional a los demás que elija

COMENTARIO COMCEL: No se requiere una modificación regulatoria para poder incluir dentro de la OBI un pago anticipado de costos de interconexión. Lo que se requiere es que el regulador acepte en la OBI del interconectante esta posibilidad, y que el interconectado acepte.

7.2.5. Incluir mecanismo de revisión y ajuste de las garantías

COMENTARIO COMCEL: Se reitera que el problema no se encuentra en la regulación, el problema se soluciona si en la OBI se incluye que la garantía se debe ajustar de cara a los tráficos efectivamente cursados. En virtud de lo anterior, el tema no necesita una reforma regulatoria.

El numeral 10 del artículo 4.1.6.2., es lo suficientemente amplio para permitir que la CRC sin reforma regulatoria determine y apruebe en la OBI los instrumentos, condiciones y plazos y periodos de revisión de la misma, o de los valores a ser garantizados por el PRST solicitante.

ARTÍCULO 4.1.6.2. CONTENIDO DE LA OBI. La Oferta Básica de Interconexión -OBI-, debe contener los siguientes aspectos:

(...)

10. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

(...)"

En virtud de lo anterior, se reitera que no es necesaria una reforma regulatoria para dar solución a esta problemática.

7.2.6. Establecer como causal de no ampliación de la interconexión la no renovación y ajuste de garantía

COMENTARIO COMCEL: Es necesario reiterar que el problema no es regulatorio. Si en la OBI aprobada por la CRC, queda establecida la obligación de ajustar las garantías de cara al tráfico efectivamente cursado en la red, y en caso de no ajustarse la garantía no se procederá a la ampliación de la interconexión, no se requeriría reforma de la regulación.



- **DIMENSIONAMIENTO DE LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN**

7.3.2. Establecer la obligación de atender los eventos de subdimensionamiento y sobredimensionamiento en forma expedita

COMENTARIO DE COMCEL: Las reglas generales del dimensionamiento ya existen. La Resolución CRC 5050 de 2016 establece:

“ARTÍCULO 4.3.2.15. REGLAS DE DIMENSIONAMIENTO EFICIENTE DE LA INTERCONEXIÓN. La capacidad de la interconexión debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los proveedores interconectados. Para efectos del dimensionamiento eficiente de las interconexiones, los proveedores a través del Comité Mixto de Interconexión (CMI) deberán aplicar la siguiente metodología:

a. Identificación y análisis de tráfico de carga elevada y normal mensual, de cada una de las rutas de interconexión activas, para los doce (12) meses previos, valor representativo anual, conocido por su sigla en inglés (YRV), de que trata la Recomendación UIT-T E.492 y E.500.

b. Utilización del Grado de Servicio del 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, o aquel más exigente que hayan acordado las partes.

c. Aplicación de la fórmula de Erlang B utilizando los datos anteriores, para determinar el número de enlaces requeridos en cada ruta. En el caso de evidenciarse una tendencia decreciente del tráfico de una ruta se utilizará para el cálculo de enlaces el dato de tráfico de carga normal en lugar del tráfico de carga elevada.

Teniendo en cuenta lo anterior, salvo que se acuerde algo distinto, los proveedores deberán analizar bimestralmente el comportamiento de la interconexión, para efectos de identificar la necesidad de incorporar o no ajustes en la misma, considerando la siguiente metodología y criterios:

a) En el ámbito del CMI se analizará el porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs de cada una de las rutas de interconexión durante el bimestre inmediatamente anterior; dicho porcentaje es la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada registrado en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta;



b) *Criterio de subdimensionamiento: Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%, calculado tal como se indicó en el literal anterior, el proveedor afectado presentará en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los seis (6) meses subsiguientes. Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación;*

c) *Criterio de sobredimensionamiento: Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, calculado como se señaló previamente, se procederá a disminuir la cantidad de enlaces de interconexión de dicha ruta de manera tal que la ruta pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido, salvo que se utilice la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) E1 de interconexión.*

Si de la aplicación de los parámetros antes definidos se evidencia la necesidad de aumentar o disminuir el número de enlaces activos requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión, las partes deberán proceder a la implementación efectiva de dichos ajustes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del respectivo CMI. En caso de presentarse sobredimensionamiento de la interconexión, y vencido el plazo antes indicado, el proveedor que remunera el uso de la red podrá proceder de manera unilateral a la desconexión de los E1 de interconexión que generan el sobredimensionamiento”.

El problema no es ausencia o falta de regulación. El problema se encuentra en la demora para resolver los conflictos que se presentan en esta materia. Una alternativa viable que no requiere modificación de la regulación podría ser la definición de un dimensionamiento provisional por parte de la CRC mientras se resuelve de fondo el conflicto, con base en los datos suministrados por el proveedor afectado por el sobre o sub dimensionamiento. Lo que no resulta procedente es, buscar modificar el marco jurídico con base en los casos concretos y particulares que se ventilan en instancia de solución de conflicto ante la CRC. Esta aproximación contraría el principio de simplificación normativa.

Por otro lado, se observa que la alternativa de solución de este tipo de situaciones, está dentro de las facultades de CRC de solución de conflicto, fijando como se mencionó, un dimensionamiento provisional con base en la información que se presente en el conflicto, y sujeta a ajuste con base en lo que se resuelva en el proceso administrativo.

7.3.1. Hacer evidente la posibilidad del uso de otro tipo de interfaces de transmisión digital

COMENTARIO DE COMCEL: La propuesta presentada por la CRC busca adicionar un párrafo en el artículo 4.3.2.15. que estipule que, si bien los criterios de dimensionamiento están dados en términos de enlaces E1, las partes podrán optar por otro tipo de interfaces tales como STM-1 o en términos de troncales SIP.



Al respecto, es importante señalar que la propuesta de utilizar otras interfaces para la interconexión, como STM-1 o SIP luce incompleta y no es posible evaluarla como parte de un proyecto regulatorio, sin que se especifique, entre otros, ¿cuál sería el mecanismo propuesto para la remuneración de las redes?, ¿cómo se aplicaría el modelo de costos vigente diseñado para remunerar la interconexión por minuto y por capacidad (E1), a un esquema de troncales SIP?, bajo el entendido que en cualquier caso el valor a reconocer no puede apartarse del sustentado en el modelo de costos vigente, en la medida en que varían las interfaces para la vinculación de las redes pero no las redes que corresponde remunerar. Sin esa información no resulta viable pronunciarse sobre una propuesta que no contempla puntos tan relevantes como el esquema de remuneración entre las redes.

- **CONFIGURACIÓN DE ENLACES O RUTAS DE INTERCONEXIÓN**

7.4.2. Establecer la implementación de rutas unidireccionales, a falta de acuerdo entre las partes

COMENTARIO COMCEL: No queda clara la justificación de la alternativa. La CRC con la regulación general, ha definido controversias generadas por estos hechos. Se reitera en consecuencia que si la norma general le permite dar solución a un conflicto, no es necesario modificar la regulación para tratar de contemplar una posible solución a cada escenario puntual.

7.4.3. Establecer la implementación de rutas bidireccionales, a falta de acuerdo entre las partes

COMENTARIO COMCEL: No queda clara la justificación de la alternativa. La CRC con la regulación general, ha definido controversias generadas por estos hechos. Se reitera en consecuencia que si la norma general le permite dar solución a un conflicto, no es necesario modificar la regulación para tratar de contemplar una posible solución a cada escenario puntual.

7.4.4. Modificar la redacción del artículo 4.1.2.4 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, haciendo explícito que la compartición en proporciones iguales es distinta en función de la direccionalidad de los enlaces que la componen

COMENTARIO COMCEL: No queda clara la justificación de la alternativa. La CRC con la regulación general, ha definido controversias generadas por estos hechos. Se reitera en consecuencia que si la norma general le permite dar solución a un conflicto, no es necesario modificar la regulación para tratar de contemplar una posible solución a cada escenario puntual.

Las alternativas identificadas en este documento con los números 7.4.2., 7.4.3 y 7.4.4 (se indica que en el proyecto de Alternativas Regulatorias están identificados bajo los números: 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4)



no pueden ser analizadas de manera independiente o aislada con la alternativa propuesta en el numeral 7.3.3. denominada “uso de otras interfaces”, (se indica que en el proyecto de Alternativas Regulatorias está identificado bajo el número: 2.3.3) toda vez que el uso de otra interfaz como SIP debe evaluarse en el contexto de cada una de estas alternativas.

Se reitera, el presente proyecto no contiene información suficiente que permita realizar un análisis adecuado de las alternativas propuestas ni su impacto, y en virtud de lo anterior, es imposible realizar una calificación de las mismas.

- **NODOS DE INTERCONEXIÓN**

7.5.2. Tener en cuenta criterios de evolución, capacidad tecnológica y convergencia para determinar el número de nodos de interconexión entre dos PRST

COMENTARIO COMCEL: La regulación hoy en día establece los criterios para determinar la cantidad de nodos requeridos. Lo que tiene el regulador es que aplicarlos al caso concreto. En este sentido, es innecesario una reforma regulatoria.

En virtud de lo anterior, y advirtiendo que no se requiere más regulación general sobre este tema, nos permitimos reseñar la regulación que integra estos conceptos:

- a. **Definiciones (Resolución CRC 5050 de 2016):**

NODO DE INTERCONEXIÓN: Es el elemento, o conjunto de elementos, de red que permite recibir, conmutar, enrutar y enviar comunicaciones entre diferentes redes.

COSTOS DE INTERCONEXIÓN: Es el valor de las inversiones y costos necesarios para interconectar las redes de telecomunicaciones. Se incluyen, entre otros, los medios de acceso, enlaces de transmisión, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión asociados, entre los nodos de interconexión de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interconectados.

INTERCONEXIÓN: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor. La interconexión de las redes implica el uso de las mismas y se constituye en un tipo especial de acceso entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- **De lo señalado en la Ley y las Resoluciones:**

- a. **Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.**



Principios orientadores:

“Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general”. (NSFT)

b. Resolución CRC 5050 de 2016:

Principio de la interconexión:

4.1.1.3.7. Eficiencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben proveer el acceso y la interconexión a otros proveedores **en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos, especificaciones técnicas, entre otros.**

Reglas de la Interconexión. Resolución CRC 5050 de 2016

“ARTÍCULO 4.1.3.1. REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES. A efectos de llevar a cabo la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cada proveedor debe suministrar la interconexión **en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados.**

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número de nodos de interconexión aprobados en la OBI y debe atender a las necesidades de cada relación de interconexión.

En el caso de redes de cobertura local, cuando el proveedor de quien se requiere la interconexión no cuente con un nodo de interconexión en el ámbito geográfico donde se prestará el servicio, dicho



proveedor deberá ofrecer una alternativa de interconexión que no represente cargos por transporte al proveedor que solicita la interconexión”.

Relevancia del Artículo: El artículo es claro en determinar que la interconexión se debe realizar “**en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados**”.

En virtud de lo expuesto, es claro que no se requiere modificar la regulación actual y corresponde aplicar los principios allí contenidos a los potenciales conflictos que surjan sobre la materia.

7.5.3. Ampliar el alcance de la disposición relativa a minimizar la probabilidad de fallas de servicio de los nodos de interconexión

COMENTARIO COMCEL: Esta propuesta busca: “Adicionar el numeral 4.1.3.2.4 en el sentido que en los nodos de interconexión debe cumplirse con todos los esquemas de redundancia tanto a nivel del elemento de red que constituye el nodo de interconexión, como de los sistemas de respaldo de energía y ruta alterna de transmisión, que permitan cumplir efectivamente con minimizar la probabilidad de fallas absolutas de servicio, y garantizar un tiempo medio entre fallas (MTBF) mayor a 61.320 horas y una disponibilidad mayor a 99,95%.”

Al respecto, la solicitud se escapa del contenido del régimen de Acceso, Uso e Interconexión, objeto de la revisión regulatoria. Si se analiza bien, la propuesta hace parte del régimen de calidad.

Es necesario indicar que la disponibilidad de un nodo no se puede ver aislada con la disponibilidad que tiene la red, en este sentido, tiene que venir respaldada por un análisis de los indicadores de calidad y los objetivos de calidad de la CRC. Por lo que se pide a la CRC que si quiere revisar este tema, lo incluya bajo la sombrilla del régimen de calidad.

7.5.4. Crear incentivos para disminuir el número de nodos de interconexión (N) registrados en la oferta básica de interconexión

COMENTARIO COMCEL: la alternativa propuesta busca: “Modificar el anexo 4.1 numeral 7 para indicar que cuando el número de nodos de interconexión registrados en la OBI sea mayor o igual en un 50% que el número teórico de nodos basado en el tráfico total $6: N \geq 1,5 \cdot NT_{\text{teórico}}$ existirán indicios de sobredimensionamiento y que cuando $NT_{\text{teórico}} < N < 1,5 \cdot NT_{\text{teórico}}$ la CRC evaluará caso por caso”.

Este es uno de los casos en que la CRC anuncia una intervención regulatoria, a pesar de que manifiesta al inicio del documento que no es una propuesta regulatoria. La CRC propone una



metodología fundamentada en una fórmula cuyo sustento no se conoce, sin modelo de costos y sin un estudio técnico que respalde la propuesta.

- **PROTOSCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN, USO DEL PROTOCOLO SIP**

7.5.5. Establecer el uso de SS7 y SIP en los nodos de interconexión nuevos o cuando ocurra la reposición o actualización tecnológica de los nodos de interconexión existentes

COMENTARIO COMCEL: En este punto, reiteramos los comentarios de numerales anteriores, en tanto no puede mostrarse este tema de manera aislada, sin tener claro todo el efecto que tendría a nivel de la interconexión y **de la remuneración por el uso de las redes**. Se debe aclarar que no existe en la propuesta información que permita entender ¿Cómo se aplicaría la regulación vigente para remunerar las redes, en caso de implementar una interfaz en SIP?, pues la regulación solamente prevé la remuneración en minuto o en E1s. Para evaluar la alternativa es necesario aclarar si la CRC propone que en caso de implementar la interfaz SIP la interconexión se remuneraría solamente bajo la opción de minuto (en tanto no resulta viable aplicar el esquema de E1 en este escenario).

La falta de claridad sobre el tema y de información soporte impide evaluar la propuesta, pues no resulta posible identificar el impacto que tendría en las relaciones de interconexión y genera incertidumbre respecto de la remuneración de las redes. Tampoco sería prudente evaluarla como se propone en el sondeo, sin conocer su aplicación práctica y especialmente sin conocer el esquema de remuneración de las redes en esta modalidad.

En este sentido, la implementación de señalización SIP en las interconexiones debe estar acompañada del desarrollo de los planes técnicos asociados a esta señalización, así como la definición del esquema para la tasación y liquidación de los cargos de acceso elementos ausentes en la propuesta presentada.

7.5.6. Lo indicado en la alternativa 2.6.2. + poner a disposición las opciones de señalización que use al interior de su propia red.

COMENTARIO COMCEL: Se reitera, este tema no puede evaluarse de manera aislada, Sin contar con la información que sustente la alternativa y en este sentido COMCEL no se puede pronunciar. Es necesario que la CRC analice los detalles técnicos en los que se puede implementar, el procedimiento para la conciliación de tráfico, el reconocimiento y pago de cargos de acceso, así como el procedimiento para dimensionar la interconexión entre otros. En este sentido, sin mayor análisis ni sustento, es imposible proceder a calificar sobre la necesidad o no de modificar este aspecto de la regulación.

El hecho de que un PRST implemente al interior de su red diferentes protocolos de señalización, no



hace obligatorio su ofrecimiento a terceros por cuanto el acceso, uso e interconexión se predica de la relación existente entre distintos operadores y distintas redes y presenta unos desafíos técnicos y de seguridad que no se presentan al interior de la red de un prestador.

- **INTERCONEXIÓN VoLTE**

7.5.7. *Los PRST que presten servicios VoLTE en su propia red deberán brindar a otros PRST la interconexión para comunicaciones VoLTE extremo a extremo, para lo cual podrán acordar las condiciones operativas y remuneratorias, y ante ausencia de acuerdo se implementará las que determine la CRC.*

COMENTARIO COMCEL: La propuesta presentada por la CRC luce incompleta en la medida en que no hay una descripción técnica que explique lo que se entendería por interconexión en VoLTE, y tampoco se hace presente un análisis de capacidad para ésta alternativa, un alcance técnico multilateral que permita un esquema de conectividad SIP, no se presenta la justificación del porque la CRC sugiere el esquema *Senders Keeps All*, así como tampoco se conoce un modelo de costos que lo sustente.

Señala la CRC en la “justificación” de la propuesta que la misma se sustenta en comparaciones internacionales así: “(...) *Esto último considerando que se ha evidenciado en las comparaciones internacionales una tendencia hacia este esquema en interconexión VoLTE debido a los altos costos de transacción en los que deben incurrir las partes para determinar la tasación y conciliación en esta clase de relaciones de interconexión cuando se comparan con los esquemas tradicionales de interconexión de servicio de voz en el dominio de conmutación de circuitos. (...)*”. (NFT) A pesar de ser la justificación esencial de la propuesta, la CRC no hace pública dichas comparaciones internacionales, lo que impide que exista un estudio profundo sobre esta posibilidad, así como tampoco se puede comprobar si los países incluidos en el estudio y comparaciones internacionales, poseen regulación comparable a la regulación de Colombia.

Desde ya se advierte que no compartimos en hecho que sin estudios o análisis riguroso de los efectos de la propuesta se sustente una intervención regulatoria sin haber difundido los elementos mínimos de la alternativa regulatoria.

- **OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN (OBI)**

7.8.2. *Hacer evidente la posibilidad de inclusión de condiciones adicionales por fuera de la OBI*

COMENTARIO COMCEL: Para poder hacer efectiva la propuesta realizada por la CRC, no se necesita modificación de la regulación. En este sentido, lo que procede es la modificación del formato de la OBI. Por lo anterior no estamos de acuerdo con el concurso de alternativas propuesto por la CRC,



toda vez que adicional a ser estructurado para que ganen las mayorías y se tengan en cuenta sus observaciones, no se encuentra fundamentado con el rigor que el regulador debe imprimir en sus propuestas.

7.8. Aspectos técnicos y operativos del Roaming Automático Nacional-RAN

7.8.2. Incluir en las condiciones asociadas a la instalación esencial de RAN la obligación de continuidad de las comunicaciones:

COMENTARIO COMCEL: La propuesta regulatoria, busca: *“generar un incentivo para la adopción de la instalación esencial de RAN en VoLTE, garantizando así la continuidad y calidad de las comunicaciones activas, a través del uso de la funcionalidad SRVCC o cualquier otro tipo de tecnología que lo permita”*. Sobre este entendido, con la información presentada en este documento, no es posible tomar una decisión. Un ejercicio regulatorio juicioso, debe explicar las condiciones de uso de la red, el modelo de tarificación y conectividad, como también las condiciones de dimensionamiento para que técnicamente se pueda validar el impacto de uso.

Por otro lado, los operadores entrantes en Colombia que podrían hacer uso de RAN para VoLTE deben hacer el despliegue de la red LTE a nivel nacional y deben tener la posibilidad de brindar a sus usuarios el servicio de VoLTE de manera nativa, sin la necesidad de uso de la red de acceso LTE de otro operador.

En virtud de lo anterior, y toda vez que dichos elementos se pasaron por alto en la propuesta realizada por la CRC, COMCEL manifiesta que es imposible pronunciarse.

- **INSTALACIONES ESENCIALES**

7.8.3. Adicionar las plataformas de mensajes de texto a las instalaciones esenciales

COMENTARIO COMCEL: es totalmente contrario a un régimen de simplificación la propuesta presentada. La CRC en el pasado manifestó que no era necesario intervenir los SMS bajo el entendido que es un mercado en declive. En este sentido, el hecho de volver este tema una instalación esencial carece de todo sentido, y más teniendo en cuenta las circunstancias actuales a las que se ven abocados los PRST, generadas por los hechos presuntamente maliciosos de los PCA, en donde se observa el envío de SMS con contenido malicioso o fraudulento.

Actualmente las condiciones para ser PCA, son insignificantes, basta con adjuntar copias de identificación de los solicitantes, sus socios, realizar el trámite por medio de un apoderado, su RUT,



tal y como se evidencia de lo consignado por el MINTIC en su página web¹³.

Es decir, este panorama abre la posibilidad de que cualquiera pueda ser PCA, sin restricciones, sin siquiera validar el respaldo financiero para soportar el modelo de negocio a corto, mediano y largo plazo y así evitar el incremento del fraude promovido por los nuevos supuestos PRST y PCA que entran al mercado recogen algún dinero, dejan de pagar a los PRST establecidos y luego se declaran en liquidación para evadir sus compromisos financieros y contractuales. La propuesta planteada por la CRC promueve la perpetuidad de la ilegalidad y la constitución de empresas que vienen a desangrar el servicio, dejando pérdidas irre recuperables en los PRST.

Asimismo, lo que se requiere en el presente caso es que los PCA cumplan con lo establecido en los contratos y en la regulación vigente, así como fortalecer la inspección y vigilancia por parte de las entidades de Control.

- **CONDICIONES DE ACCESO PARA LOS PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y APLICACIONES-PCA**

7.8.4. Modificar las actuales definiciones del Título I relacionadas con Integrador Tecnológico y Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA)

COMENTARIO COMCEL: No se encuentra necesaria la modificación regulatoria para determinar la responsabilidad de cara uno de los actores en esta cadena de valor. Los PCA ya son responsables del contenido que sus mensajes envían, pues son los que tienen la relación directa con sus clientes.

Debe quedar claro, que toda vez que la regulación define este tipo de responsabilidades, este no es un problema regulatorio, es un problema de cumplimiento de la regulación, y de vigilancia y control de las actividades de los PCA.

7.8.5. Asignar obligaciones específicas al Integrador Tecnológico

COMENTARIO COMCEL: Una propuesta regulatoria como la realizada no puede atomizar la responsabilidad que tiene el PCA. De acuerdo a lo comentado en el numeral anterior, la regulación ya determina responsabilidades, por lo anterior, nuevamente la propuesta sobra.

7.8.6. Posibilitar la clasificación de los SMS en función de su prioridad y permitir la libre negociación de la tarifa que deberá estar orientada a costos

COMENTARIO COMCEL: El regulador no debería propender por aumentar la regulación para permitir

¹³ <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Ministerio/Viceministerio-de-Conectividad/Direccion-de-Industria-de-Comunicaciones/6398:Registro-de-TIC-Industria-de-Comunicaciones-descripcion-y-sustento>



la libre negociación, pues es una condición que se deriva del mercado mismo. En este sentido, se invita a la CRC a implementar criterios de simplificación normativa que elimine las posibles restricciones que existan sobre este tema.

- **OPERADORES MÓVILES VIRTUALES- OMV.**

3.13.1. Mejorar la redacción de la obligación que tiene el OMR de utilizar su infraestructura y la de terceros para ofrecer el servicio a los usuarios del OMV

COMENTARIO COMCEL: La regulación hoy en día es suficiente para dirimir en un caso concreto cualquier conflicto que se presente sobre este particular. En este sentido, es innecesario una reforma regulatoria. Es así como la CRC haciendo uso de esta regulación, ha definido controversias entre PRST por esta materia. **Se reitera en consecuencia que si la norma general le permite dar solución a un conflicto, no es necesario modificar la regulación para tratar de contemplar una posible solución a cada escenario puntual.**

3.13.2. Agregar la prohibición de exigir la utilización de una MVNE específico.

COMENTARIO COMCEL: Éste no es un problema de regulación. Los problemas que se pudieren presentar sobre este tema, se resuelven haciendo uso de los principios de la interconexión, trato no discriminatorio, acceso igual, cargo igual, etc. Por lo anterior, no es necesario una reforma regulatoria para solucionar los casos puntuales que se pudieren presentar, y promover una regulación fundamentada en la casuística particular y apartándose de los postulados y principios generales en los que se debe fundamentar la actividad regulatoria.

3.13.3. Reconocer las particularidades de los diferentes tipos de OMV en la tarifa regulada de acceso

COMENTARIO COMCEL: La propuesta regulatoria indica: *“Modificar el artículo 4.16.2.1. en el sentido de incluir que, ante ausencia de acuerdo, el OMR deberá aplicar el esquema de remuneración que se defina el cual estará en función de los elementos de red y las funcionalidades que el OMR preste al OMV. Esta remuneración se determinará en el desarrollo del proyecto de revisión de los esquemas de remuneración móvil y del mercado minorista de Voz Saliente Móvil que se encuentra en la Agenda Regulatoria 2021-2022.”* (NSFT)

Se observa que la propia CRC manifiesta que ya existe otro proyecto regulatorio que va a tratar este tema, con los estudios de costos, con la indicación de los efectos que se tendrían sobre otras relaciones de interconexión y acceso, sobre la posibilidad de arbitrar o no los tráficos, por lo que no entendemos la inclusión del mismo en el presente sondeo.

Para finalizar, reiteramos la importancia de la rigurosidad en que el regulador debe adoptar cualquier



decisión regulatoria, fundamentada en análisis concretos del mercado, que le permitan actuar atendiendo a las realidades del mismo.

Asimismo, es necesario reconsiderar el enfoque de análisis de conflictos que propone la CRC en el documento, puesto que el hecho que el régimen actual permita bajo los postulados generales y principios resolver controversias entre las partes, es prueba de que el mismo es útil y flexible.

Propender por una regulación excesiva y rígida, regulando tecnologías específicas va en contravía de los lineamientos de la simplificación normativa. Así las cosas, es pertinente que la CRC continúe en desarrollar un esquema de regulación simple y general, y solo intervenga regulatoriamente cuando se encuentren vacíos regulatorios que no se encuentren contemplados en la regulación vigente.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Santiago Pardo Fajardo".

SANTIAGO PARDO FAJARDO
Director Corporativo de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales